LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE TLAXCALA

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Extraordinario al Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el jueves 2 de junio de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 24

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE TLAXCALA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Del Objeto de la Ley

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y tiene por objeto establecer las bases del sistema, régimen y tratamiento penitenciario, así como la administración de la prisión preventiva, ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, especiales y de vigilancia. Su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Poder Judicial y al Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Regular la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades destinadas a la ejecución de las sanciones penales y las medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado;

II. Establecer las bases de coordinación de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado de Tlaxcala;

III. Prever los medios de reinserción social del sentenciado a la sociedad y para procurar que no vuelva a delinquir;

IV. Construir un sistema en que el infractor es visto como un ser humano y se considerará su dignidad para la imposición de cualquier castigo;

V. Establecer el régimen disciplinario y derechos de los internos;

VI. Establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada previstos en la presente Ley, y

VII. Establecer las bases para que los integrantes del sistema penitenciario se inscriban en nuevos modelos de reinserción social para generar la capacitación y especialización.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Centros: Los centros de Internamiento Penal del Estado de Tlaxcala;

II. Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

III. Código Penal: El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

IV. Consejo Técnico: El Consejo Técnico Interdisciplinario constituido en cada uno de los centros;

V. Defensor: El Defensor público o privado a que se refiere el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado;

VI. Dirección: La Dirección de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

VII. Ejecutivo del Estado: Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VIII. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

IX. Interno: Cualquier persona que en calidad de imputado, procesado o sentenciado se encuentre privado de su libertad en un Centro;

X. Juez de Ejecución: El titular de un Juzgado de Ejecución de Sanciones Penales, encargado de vigilar las finalidades constitucionales y legales de la pena, su ejecución, modificación y duración; así como resolver sobre el otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada, el cual será designado en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;

XI. Ley: La presente Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas Restrictivas de la Libertad del Estado de Tlaxcala;

XII. Poder Judicial: El Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;

XIII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

XIV. Programa: El Programa Estatal de Reinserción Social;

XV. Reglamento: El Reglamento Interno del Centro que define aquellas disposiciones administrativas que observarán los internos;

XVI. Sanción o sanciones: A la pena de prisión impuesta en la sentencia definitiva por un juez penal;

XVII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala, y

XVIII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 4. La imposición de las sanciones penales, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Poder Ejecutivo la organización, control, administración y dirección de los centros existentes en el Estado, sin perjuicio de lo que establezcan los Convenios de Coordinación con el Gobierno Federal, Organismos Descentralizados y los Gobiernos de otras entidades federativas, en materia de ejecución de sanciones.

Las corporaciones policiales están obligadas a prestar el auxilio y apoyo necesario para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 6. La Procuraduría, a través de los Agentes del Ministerio Público que designe el titular de dicha dependencia, intervendrá en los procesos de ejecución de sanciones y medidas de seguridad a que se refiere esta Ley, velando por el respeto de las garantías individuales, derechos humanos y de las disposiciones de las sentencias que emitan las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 7. Los defensores intervendrán en el procedimiento penal hasta que exista sentencia ejecutoria, pero podrán continuar en el ejercicio de la defensa durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad. No obstante, el sentenciado podrá nombrar un nuevo defensor o, en su caso, se le nombrará un defensor público.

ARTÍCULO 8. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal, a fin de que los sentenciados por delitos del orden común extingan su sanción penal en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal; así como para que los sentenciados por delitos de orden federal cumplan su sanción en los establecimientos del Estado. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán cumplir sus sanciones en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Igualmente podrá celebrar convenios de coordinación para la orientación de las tareas de prevención de la delincuencia y para determinar lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole.

ARTÍCULO 9. El imputado, acusado o sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas judiciales o sanciones impuestas, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente, por medio de su defensor o de cualquier persona en quien él delegue, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que estime convenientes.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I

Del Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado y sus Integrantes

ARTÍCULO 10. El Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Estado lo constituye el conjunto de instituciones administrativas y jurisdiccionales, programas y mecanismos de internamiento y de reinserción de los sentenciados a la sociedad, así como de los centros de internamiento como instancias de control de probables responsables y sentenciados, del seguimiento y el traslado de internos.

ARTÍCULO 11. Las funciones del Sistema se cumplirán con estricto apego a las disposiciones constitucionales o legales que regulen las atribuciones y facultades de las autoridades que lo integren.

ARTÍCULO 12. El Sistema se conformará por:

I. La Secretaría de Gobierno, cuyo titular lo presidirá;

II. El Tribunal Superior de Justicia, por conducto del Magistrado que se designe;

III. El Secretario de Seguridad Pública;

IV. El Secretario de Desarrollo Económico;

V. El Secretario de Educación Pública;

VI. El Secretario de Salud;

VII. El Secretario de Desarrollo Social;

VIII. El Director de Prevención y Reinserción Social;

IX. Los Directores de los centros;

X. El Presidente del Consejo Técnico General;

XI. Los Presidentes de los Consejos Técnicos, y

XII. El Patronato de Asistencia a Liberados.

CAPÍTULO II

De la Secretaría de Seguridad Pública

Sección Primera

De las Atribuciones de la Secretaría y sus Dependencias

ARTÍCULO 13. Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Operar y administrar los centros;

II. Organizar, dirigir, administrar y supervisar a los cuerpos de vigilancia de los centros en los términos de la normatividad aplicable, así como otorgar los nombramientos respectivos;

III. Expedir los reglamentos y demás disposiciones de orden interno conforme a las que habrán de regirse los centros, así como vigilar su cumplimiento;

IV. Custodiar a toda persona que fuere privada de su libertad por órdenes de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier Centro, así como en su traslado a otras instituciones en los casos previstos por esta Ley, ya sea por conducto de su personal o con apoyo de otras corporaciones de seguridad;

V. Llevar el registro de los internos, incluyendo sus generales y los datos sobre el delito o delitos cometidos, así como el diagnóstico de su personalidad, de acuerdo a los estudios que se les hubiesen practicado;

VI. Clasificar a los internos de acuerdo a su situación jurídica, sexo, edad, perfil criminológico, estado de salud y capacidades diferentes;

VII. Aplicar a los internos sentenciados el tratamiento individualizado, progresivo y técnico conforme a los lineamientos que para tal efecto se establezcan;

VIII. Aplicar y vigilar el tratamiento adecuado para los inimputables;

IX. Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a tratamientos de deshabituación, desintoxicación, confinamiento, prohibición de ir o residir en lugar determinado y vigilancia de la autoridad;

X. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que estarán sujetas las personas que gocen de los beneficios señalados en esta Ley, en los términos y condiciones que determine la autoridad judicial;

XI. Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a medida cautelar, providencias precautorias, suspensión de proceso a prueba, sustitutivos penales y suspensión de la ejecución de la pena, en los términos y condiciones que determine la autoridad judicial;

XII. Fomentar la capacitación del personal en todos sus niveles, de acuerdo a las necesidades del servicio;

XIII. Ejecutar las penas y medidas judiciales de conformidad con esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables;

XIV. Expedir por conducto de la unidad administrativa competente, las constancias de antecedentes penales, de conformidad con las disposiciones aplicables, dichos antecedentes solo harán referencia a sentencias condenatorias, por delitos de carácter doloso, debidamente ejecutoriadas;

XV. Realizar la evaluación de riesgo para recomendar a las partes las medidas cautelares idóneas a la autoridad judicial competente, y

XVI. Las demás que le confieran esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 14. El Ejecutivo del Estado, en ejercicio de su facultad reglamentaria, establecerá la estructura administrativa de la Secretaría en materia penitenciaria y de reinserción social, así como del ejercicio de las funciones y atribuciones a que se refiere el artículo anterior por conducto de la Dirección o de las demás unidades administrativas que determine en el ámbito de su competencia.

Sección Segunda

De la Dirección de Prevención y Reinserción Social

ARTÍCULO 15. A la Dirección, dependiente de la Secretaría, le corresponderá, independientemente de las atribuciones que contemplan las disposiciones aplicables, las siguientes en materia de medidas judiciales dictadas durante el proceso:

l. Administrar y operar los centros;

II. Vigilar, coordinar y ejecutar las medidas cautelares personales, las providencias precautorias, el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba, los sustitutivos penales y demás penas aplicables, y

III. Conformar y actualizar permanentemente un registro sobre las penas, medidas cautelares personales, la sustitución, modificación o cancelación de éstas, providencias precautorias, condiciones de la suspensión del proceso a prueba, sustitutivos penales, la suspensión de la ejecución de la pena y demás penas aplicables, dictadas por las autoridades judiciales competentes.

ARTÍCULO 16. Aunado a lo previsto en el artículo anterior, la Dirección tendrá en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, las atribuciones siguientes:

l. Proponer al Juez de Ejecución, el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

II. Vigilar y ejecutar las sanciones penales y medidas de seguridad dispuestas en la presente Ley, así como las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven.

Sección Tercera

De la Formación y Capacitación del Personal Penitenciario y de Reinserción Social

ARTÍCULO 17. El personal de la Secretaría, de la Dirección de Prevención y Reinserción Social, de los centros y de los consejos técnicos, quedará sujeto a un programa de formación especializada y deberá aprobar los exámenes teórico-práctico a que se le someta.

La Secretaría, por conducto de la Dirección, promoverá los cursos de capacitación, especialización, actualización y demás que sean necesarios.

CAPÍTULO III

De los Centros

Sección Primera

De la Dirección de los Centros

ARTÍCULO 18. La Secretaría contará con centros que estarán a cargo de un Director, quien se apoyará de un Subdirector y del personal jurídico, técnico, administrativo y de seguridad que sean necesarios para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 19. El Director de cada Centro tendrá a su cargo la operación y administración del mismo, cuidará la aplicación del Reglamento Interno, adoptará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y las demás leyes y reglamentos en la materia. Será nombrado y removido por el Secretario.

ARTÍCULO 20. Son requisitos para ser Director de Centro:

l. Ser mexicano por nacimiento, acreditar una residencia de cinco años en el Estado antes de su nombramiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional de licenciatura en Derecho con cédula profesional y tener por lo menos tres años en el ejercicio profesional;

III. Acreditar conocimientos en el área de reinserción social o en administración penitenciaria;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite sanción de más de un año de prisión;

V. Contar con treinta a sesenta y cinco años de edad a la fecha de su nombramiento, y

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza establecidos por las disposiciones aplicables.

Sección Segunda

Del Personal de los Centros

ARTÍCULO 21. Para el adecuado funcionamiento de los centros, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de seguridad y custodia, se considerarán las aptitudes, vocación, preparación académica especializada, experiencia laboral en la materia y antecedentes personales; el cual deberá de sujetarse a los procedimientos de evaluación del desempeño y control de confianza.

ARTÍCULO 22. Antes de asumir el cargo y durante el desempeño de éste, el personal de los centros deberá tomar los cursos de formación y de actualización que se impartan, así como aprobar los exámenes de selección.

ARTÍCULO 23. El personal de seguridad y custodia penitenciaria, quedará organizado conforme a las reglas de jerarquía y disciplina que determine el ordenamiento respectivo, a fin de mantener el orden y el correcto funcionamiento de los centros, según lo previsto en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. La seguridad y custodia en el interior de las secciones de mujeres en los centros, estará exclusivamente a cargo de personal del sexo femenino, salvo que se requieran medidas de seguridad particulares a juicio de la autoridad.

ARTÍCULO 25. El personal encargado de la reinserción social, estará formado preferentemente por psicólogos, criminólogos, trabajadores sociales, pedagogos, médicos e instructores técnicos.

Sección Tercera

De los Consejos Técnicos

ARTÍCULO 26. En cada Centro existirá un Consejo Técnico cuya integración será determinada en el Reglamento de la presente Ley. Funcionará como órgano de consulta, asesoría y auxilio del Director y como autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con la Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27. Los Consejos Técnicos deberán cubrir; en todo caso, las áreas de conocimiento siguientes:

I. Medicina general;

II. Psicología;

III. Trabajo social;

IV. Derecho con conocimiento en ciencias penales;

V. Criminología;

VI. Educación;

VII. Trabajo en el interior, y

VIII. Disciplina interna.

ARTÍCULO 28. La Secretaría contará con un Consejo Técnico General, integrado por las disciplinas indicadas y tendrá como función revisar los dictámenes que envíen los Consejos Técnicos de los centros, así como realizar los estudios de los internos que se encuentren recluidos en los mismos centros.

Sección Cuarta

Del Funcionamiento de los Centros

ARTÍCULO 29. Los centros serán destinados a la internación de imputables mayores de edad y las secciones femenil y varonil estarán totalmente separadas, debiendo contar con las siguientes áreas:

l. De ingreso;

II. De observación y diagnóstico;

III. De custodia procesal;

IV. De perfil criminológico de riesgo;

V. De capacidades diferentes;

VI. De tratamiento especial, y

VII. De sentenciados.

Las áreas señaladas en las fracciones anteriores podrán estar integradas en un mismo espacio físico, pero totalmente separadas.

ARTÍCULO 30. El Director del Centro en el que se encuentre internado el imputado que, dentro del plazo de setenta y dos horas, no reciba copia autorizada de los autos de formal prisión, de vinculación a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar, o de los que decreten la prisión preventiva o de vinculación a proceso, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención de la autoridad judicial competente sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el plazo; y si no recibe alguna de las constancias mencionadas dentro de las tres horas siguientes pondrá al imputado en libertad.

ARTÍCULO 31. El área de custodia procesal sólo albergará a los procesados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial, y estará destinada exclusivamente a:

I. La prisión preventiva de los procesados en cualquier instancia;

II. La custodia de internos cuya sentencia no haya causado ejecutoria o haya sido motivo de recurso de revisión o juicio de amparo, y

III. El aseguramiento de procesados o sentenciados, mientras se realiza el trámite de extradición ordenada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 32. Los procesados tendrán la oportunidad de participar en los mismos programas que los sentenciados. Los internos que se encuentran en prisión preventiva deben ser motivados a participar en los diferentes programas y actividades que se ofrecen en cada uno de los centros.

ARTÍCULO 33. Los internos contra los que se haya dictado sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, deberán ser ubicados en la sección de sentenciados para ser sometidos al tratamiento correspondiente.

ARTÍCULO 34. En los centros deberán existir secciones de mínimo, medio y alto riesgo, siendo esta facultad del Director, previa opinión del Consejo Técnico y atendiendo los lineamientos establecidos, la asignación de los internos según la clasificación criminológica que resulte del estudio de su personalidad y de su comportamiento en el Centro.

ARTÍCULO 35. Los internos que durante su internamiento llegaren a presentar trastorno mental, serán recluidos en hospitales, instituciones siquiátricas o en las áreas provisionales de los centros, hasta que sus condiciones de salud permitan su reubicación.

ARTÍCULO 36. Los internos con capacidades diferentes que requieran tratamiento especial, serán recluidos en áreas apropiadas dentro del Centro para el seguimiento del mismo.

ARTÍCULO 37. La Secretaría podrá organizar y operar centros de tratamiento abierto, para que los internos que obtengan algún beneficio de libertad anticipada, así como los sentenciados en libertad, continúen con su proceso de reinserción a la sociedad.

ARTÍCULO 38. Las autoridades podrán hacer uso racional de la fuerza en caso de resistencia individual o colectiva, intento de evasión, motín o resistencia a entregar armas, artículos o sustancias prohibidas, agresión al personal, visitantes, internos o cualquier otro desorden o peligro inminente que ponga en riesgo la seguridad en el Centro.

ARTÍCULO 39. La Dirección de cada centro deberá organizar y operar en cada uno de ellos, unidades de abastecimiento de productos, servicios alimentarios y de higiene, para ser ofertados a los internos a precios competitivos en el mercado local, mediante el sistema que para tal efecto establezca el Reglamento correspondiente.

La Dirección de cada centro deberá supervisar y vigilar que las unidades de abastecimiento racionalicen la venta y distribución de los productos, servicios alimentarios y de higiene. Los beneficios económicos que generen el suministro de los productos, servicios alimentarios y de higiene, deberán ejercerse en los programas oficiales de reinserción social y dignificación implementados en los centros.

TÍTULO TERCERO

DE LOS INTERNOS

CAPÍTULO I

De los Derechos de los Internos

ARTÍCULO 40. Esta Ley, los convenios de cooperación y las disposiciones que se dicten en materia penitenciaría, deberán aplicarse sin discriminación alguna a todos los internos. Quedan prohibidos los sectores de distinción, con comodidades excepcionales obtenidas mediante el pago de cuotas o por discrecionalidad de las autoridades.

ARTÍCULO 41. Los locales destinados al alojamiento y al fomento laboral de los internos, deberán satisfacer las exigencias mínimas de seguridad, espacio e higiene, particularmente en lo que concierne a volumen de aire, superficie mínima por interno e iluminación. Los centros deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado.

ARTÍCULO 42. En los centros no se permitirá la tortura, el maltrato físico o moral, la asignación por medio de la fuerza a labores y servicios no retribuidos y, en general, cualquier acto que atente contra la integridad física y el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 43. Los internos deberán vestir de acuerdo a las disposiciones que al respecto establezca el Reglamento. En ningún caso se les obligará a vestir prendas infamantes.

ARTÍCULO 44. Los objetos de valor, ropas y otros bienes que el interno posea a su ingreso o que adquiera posteriormente y que de conformidad al Reglamento no pueden conservar, serán entregados a la persona que él designe o puestos en depósito de la Dirección, previo inventario que el interno firmará, conservando copia del mismo. La obligación de la recepción estará a cargo del área de trabajo social, y la custodia a cargo de la administración del Centro.

ARTÍCULO 45. La autoridad proporcionará a los internos alimentación higiénica, de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud. Sólo por prescripción médica, se proporcionará alimentación especial al interno que así lo requiera.

ARTÍCULO 46. La Dirección de cada Centro deberá procurar mantener los lazos afectivos del interno con personas del exterior, con el propósito de contribuir a su tratamiento, participar en su programa individualizado de reinserción y preparar su futura libertad.

El régimen de vinculación quedará sujeto al control de la Dirección del Centro respectivo, a través de los servicios de trabajo social y de custodia, acorde a lo establecido en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 47. Las visitas de familiares y otras personas que resulten convenientes para mantener los vínculos afectivos del interno, podrán realizarse una o más veces a la semana, en los días y el horario que la Dirección del Centro respectivo establezca.

La Dirección del Centro podrá autorizar visitas especiales cuando las circunstancias lo ameriten y en los términos que disponga el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 48. Los internos tendrán derecho a que los visite su cónyuge, concubina o concubinario, en forma íntima conforme a las disposiciones del Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 49. La reinserción social de los internos comprenderá también la visita de las instituciones o asociaciones públicas y privadas de asistencia social, con autorización del Director y tomando las medidas de seguridad que sean necesarias.

ARTÍCULO 50. La correspondencia de los internos debe ser controlada por la Dirección del Centro respectivo, para evitar el tráfico de objetos o substancias prohibidas. La comunicación telefónica se autorizará por la Dirección del Centro en los casos previstos por el Reglamento.

ARTÍCULO 51. Queda estrictamente prohibido a los internos la posesión de radios de comunicación, teléfonos celulares y cualquier otro medio de comunicación no autorizado por el Reglamento o las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52. Cada Centro contará con una biblioteca, independientemente de que se permita a los internos poseer su propio material bibliográfico, previa autorización de la Dirección del Centro.

ARTÍCULO 53. En caso de fallecimiento del interno, enfermedad, accidente grave o traslado, la Dirección del Centro respectivo informará de inmediato a la persona designada previamente por el interno o al cónyuge, concubina, concubinario o pariente más cercano.

Del mismo modo se informará inmediatamente al interno, de cualquier enfermedad grave, debidamente comprobada o del fallecimiento del cónyuge, concubina, concubinario, ascendiente o descendiente.

CAPÍTULO II

Del Régimen Disciplinario

ARTÍCULO 54. Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer, dentro del Centro, empleo o cargo alguno, sin perjuicio de que se le asignen actividades de orden laboral, religioso, cultural, deportivo, educativo y de apoyo en servicios generales del Centro como parte del tratamiento y conforme a lo estipulado en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 55. Las normas disciplinarias, las sanciones disciplinarias y los procedimientos para aplicarlas a los internos, se establecerán en el Reglamento que para tal efecto se expida.

ARTÍCULO 56. Los acuerdos, disposiciones y medidas tomadas por el Director del Centro, en relación a las atribuciones señaladas en el artículo que antecede, podrán ser impugnados por la parte afectada ante la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Centro correspondiente.

ARTÍCULO 57. El infractor del Reglamento se hará acreedor, según la naturaleza de la falta cometida, a alguna de las sanciones siguientes:

l. Amonestación;

II. Nota de demérito que obre en su expediente;

III. Traslado a otra sección del establecimiento que sea adecuada y en los casos de los sentenciados, a otro Centro de Internamiento;

IV. Suspensión de comunicaciones y visitas por un periodo máximo de treinta días;

V. Pérdida de estímulos que hubiera obtenido, y

VI. Reclusión en el área de tratamiento especial del Centro por un lapso no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 58. El Consejo Técnico de cada Centro determinará la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 59. El interno será notificado de la falta que se le atribuya; el Consejo Técnico lo oirá en defensa y, en su caso, le impondrá la sanción a que se haya hecho acreedor.

ARTÍCULO 60. Queda prohibido que los internos posean o se alleguen material escrito obsceno o inadecuado para su tratamiento, explosivos, armas, juegos de azar y toda clase de objetos que la Dirección considere inconvenientes.

CAPÍTULO III

De la Clasificación y Control de Internos

ARTÍCULO 61. Para los efectos de esta Ley, los internos en los centros, se consideran:

I. Imputados, a los que mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como probable responsable de un delito;

II. Procesados, cuando se encuentren sometidos a la autoridad judicial, desde el momento en que se comunica oficialmente a la Dirección del Centro respectivo, el auto de formal prisión o el auto de vinculación a proceso;

III. Sentenciados, aquellos sobre quienes ha recaído una sentencia condenatoria firme y han quedado a disposición de la Dirección, para que ejecute las sanciones que se le hayan impuesto, y

IV. Exhortados, cuando se encuentren a disposición de una autoridad extranjera o de otro lugar de la República, mientras se realiza su traslado, conforme al exhorto cumplimentado y los convenios y tratados respectivos.

ARTÍCULO 62. A todo interno se le formará un expediente único que incluirá los estudios a él practicados y, en su oportunidad, una copia de la sentencia dictada por los Tribunales que hayan conocido de su caso, debiéndose actualizar e incluir permanentemente, cualquier información, estudio o documento relacionado con su vida en internamiento.

ARTÍCULO 63. El expediente se dividirá en las secciones siguientes:

l. Sección jurídica: En donde se incluirán todos los datos relacionados con la situación legal del interno, desde las copias del auto de puesta a disposición, el auto de formal prisión, el auto que decrete la prisión preventiva, el auto de vinculación a proceso, de la sentencia ejecutoriada, de la resolución de amparo en su caso, identificación administrativa, partida de antecedentes penales y las resoluciones que se dicten por la Dirección en los términos de Ley;

II. Sección socioeconómica: Que comprenderá los datos generales del interno y sus antecedentes familiares y del estado civil, situación económica y condiciones habitacionales, situación familiar, número de hijos y dependientes económicos, problemas de adaptación al medio familiar o social y cualquier otro que se estime necesario;

III. Sección disciplinaria: Que incluirá un informe disciplinario sobre el comportamiento del interno durante su permanencia en el Centro, haciendo constar las sanciones disciplinarias, así como los estímulos o reconocimientos;

IV. Sección médica: Contendrá los estudios que se realicen sobre la salud física y mental del interno, incluyendo su historia clínica, la ficha dental y los estudios psiquiátricos que le hubiesen practicado;

V. Sección ocupacional: Que contendrá los datos relativos a la actividad laboral del interno, antes y después de su internamiento, incluyendo la profesión u oficio, los trabajos desempeñados en libertad, especificando su duración, el salario y el motivo de terminación, así como el grado de capacitación obtenido fuera y dentro del Centro, el fomento laboral penitenciario y sus resultados, particularmente la disciplina y hábitos mostrados por el interno;

VI. Sección pedagógica: Que comprenderá un informe sobre la situación educacional del interno, integrado con los datos relativos a la situación anterior a su ingreso, como su escolaridad y las aficiones culturales y artísticas, la alfabetización, el grado escolar, las lecturas y la participación en actividades colectivas de carácter educacional, artístico y deportivas, y

VII. Sección psicológica criminológica: Contendrá los estudios de personalidad que se realicen, así como el perfil criminológico. Igualmente contendrá los programas de deshabituamiento o desintoxicación de adicciones, de orientación y de modificación de la conducta que hubiere cursado dentro del Centro, especificando su duración, permanencia y conclusión en su caso.

Los datos o constancias de carácter confidencial que obren en el expediente único o en los archivos del Centro, deberán manejarse bajo el más estricto sigilo, en los términos de las disposiciones aplicables; por lo cual, no podrán expedirse copias del mismo, salvo al interno, las autoridades judiciales o administrativas competentes con motivo y en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 64. En todo Centro, el área jurídica llevará un registro que contendrá en relación con cada interno:

I. Su identificación administrativa;

II. Los motivos de su ingreso y la autoridad que lo remitió;

III. El día y hora de su ingreso;

IV. A disposición de qué autoridad se encuentra;

V. El día y hora de su salida y motivo de la misma, y

VI. Los informes sobre su comportamiento, en el caso de haber gozado de beneficios de libertad anticipada, especificando si se han revocado o se han extinguido las penas impuestas.

CAPÍTULO IV

Del Traslado de Internos

ARTÍCULO 65. La Secretaría, por conducto de la Dirección, señalará el lugar donde los sentenciados deben cumplir sus penas, únicamente dichas autoridades autorizarán los traslados por motivos de seguridad, sobrepoblación y capacidad del Centro, o bien, por exigencias procesales, de salud, o de integración familiar del interno, tratándose de traslados de un Centro a otro dentro del Estado.

Tratándose del traslado de sentenciados del orden Federal dentro del Estado, deberá informarse por escrito a la autoridad competente de tal situación.

En el caso de internos del fuero común, su traslado a instituciones federales, del Distrito Federal o de otras entidades federativas, será objeto de una petición por escrito por parte de la Dirección a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 66. Tratándose del traslado de internos procesados, se recabará previamente la autorización de la autoridad judicial competente y a cuya disposición se encuentre él o los internos; salvo los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos o la seguridad y el orden del Centro, en cuyo caso la Dirección podrá ordenar el traslado de Internos Procesados, debiendo informarse por escrito a la autoridad judicial correspondiente a la brevedad posible.

ARTÍCULO 67. Podrá autorizarse el traslado de sentenciados ejecutoriados en el Estado, cuyo origen o residencia sea de otra Entidad federativa, para que en esta última cumplan su sanción privativa de libertad, siempre que se den los requisitos siguientes:

I. Que lo solicite el sentenciado;

II. Que el delito por el que se le condenó ejecutoriadamente esté previsto y sancionado en la Legislación Penal de la Entidad a la que deba ser trasladado, con una pena privativa de la libertad no inferior a la que fue condenado;

III. Que el interno a trasladar sea de baja o mediana peligrosidad y tenga buena conducta en el Centro de origen;

IV. Que no exista algún impedimento legal, y

V. Que en base a estricto principio de reciprocidad, las autoridades competentes de la entidad federativa que corresponda, acepten el traslado.

CAPÍTULO V

De las Reglas Especiales para Imputados y Procesados

ARTÍCULO 68. Los imputados y procesados serán considerados y tratados con base al principio de inocencia.

ARTÍCULO 69. Todo imputado a su ingreso al Centro recibirá información escrita, seguida de explicaciones verbales, sobre las normas de conducta que deberá observar, los medios para formular peticiones o presentar quejas, así como la información necesaria para conocer sus obligaciones y derechos, a fin de facilitarle su integración al Centro, de conformidad con lo establecido por el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

La observación y diagnóstico de los imputados sujetos a prisión preventiva, se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, procediendo a su clasificación en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 70. Al ingresar a un Centro, el interno será sometido a examen por el área médica, a fin de conocer su estado físico y mental, y por el área de psicología, con el objeto de determinar su estado psicológico. Una vez dictado el auto de formal prisión o de vinculación a proceso, será sometido a examen por el área educativa, con el objeto de calificar su nivel cultural; por el área laboral, para comprobar su habilidad y capacidad para actividades de fomento laboral; por el área de trabajo social para obtener información socioeconómica, y por el área de criminología, para conocer sus antecedentes delictivos. Lo anterior con el propósito de obtener un diagnóstico provisional sobre su personalidad, que servirá de base para la clasificación correspondiente.

La información obtenida de estos estudios no deberá ser utilizada como medio para obtener pruebas acerca de la comisión del delito o de la responsabilidad penal del imputado o del procesado.

ARTÍCULO 71. Los imputados estarán alojados en áreas distintas de los procesados, mientras no se resuelva su situación jurídica Constitucional. Estos últimos estarán totalmente separados de los sentenciados.

ARTÍCULO 72. Se fomentará el trabajo de los sentenciados dentro del Centro. Si los procesados desean hacerlo, se les permitirá trabajar en la medida que sea posible y, en caso de que se les dicte sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, el tiempo trabajado se les contabilizará para el otorgamiento de la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 73. Los imputados y procesados tienen derecho a una adecuada comunicación con su defensor. Las conversaciones de los internos con sus abogados no deberán ser escuchadas por ningún empleado o funcionario del Centro, pero la entrevista podrá ser vigilada a distancia por razones de seguridad.

Los derechos establecidos en el artículo siguiente, también se observarán a favor de imputados y procesados, con las salvedades que esta Ley determine, y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

De las Reglas Especiales para los Sentenciados

ARTÍCULO 74. Los internos a quienes se les haya dictado sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, tienen el derecho y la obligación de ser sometidos al tratamiento que las autoridades penitenciarias les proporcionen para procurar su reinserción social, a condiciones dignas de vida, a un trato respetuoso, a la atención médica que requieran y a participar en el fomento laboral que les asigne la Dirección del Centro respectivo.

Para fines de tratamiento, se les permitirá una adecuada comunicación con su familia, así como todas las formas de asistencia social que sea posible, de conformidad con el reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL Y DE LOS PROGRAMAS DE TRATAMIENTO

CAPÍTULO I

Del Programa Estatal de Reinserción Social

ARTÍCULO 75. El Sistema Penitenciario y de Reinserción Social estará orientado y sustentado en el Programa Estatal de Reinserción Social que se elaborará en los términos de lo que en materia de Planeación Programación y Presupuestación establece el Título Décimo del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y esta Ley.

ARTÍCULO 76. El Programa deberá contener políticas públicas, lineamientos, acciones y las medidas necesarias para procurar que el interno tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad mediante un régimen preparatorio para su liberación y reinserción social.

CAPÍTULO II

De los Programas de Tratamiento para la Reinserción

ARTÍCULO 77. Los Programas de Tratamiento para la Reinserción establecerán medidas individualizadas de carácter progresivo y técnico, los cuales se integrarán por los períodos de observación y diagnóstico, tratamiento de reinserción y seguimiento post liberacional.

Estos programas se fundamentarán en el tratamiento individualizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, la cultura de la legalidad y el deporte; el tratamiento de apoyo como terapia psicológica individual y grupal, orientación familiar, vocacional; y el tratamiento auxiliar que comprende las disciplinas de arte, cultura, religiones y otras que tiendan a favorecer el desarrollo humano, para lograr la reinserción social del interno y procurar que no vuelva a delinquir.

ARTÍCULO 78. Durante el período de observación y diagnóstico, el personal técnico del Centro realizará el estudio integral de la personalidad del interno, desde los puntos de vista médico, psicológico, criminológico, social, pedagógico y ocupacional, para conocer todas las circunstancias que contribuyan a la individualización del tratamiento. Los estudios practicados durante el proceso, serán actualizados en forma constante durante la fase de tratamiento.

ARTÍCULO 79. El periodo de tratamiento de reinserción inicia una vez ejecutoriada la sentencia y tomando como base el expediente único, el cual debe contener en todo caso, los estudios técnicos realizados al sentenciado por el personal de las áreas respectivas, además de considerar los siguientes aspectos:

I. La sentencia;

II. El delito;

III. Las circunstancias de la comisión del delito;

IV. El tiempo en que podría recibir un probable beneficio contemplado en la Ley, y

V. La situación emocional y personal del sentenciado.

ARTÍCULO 80. Cuando el sentenciado se encuentre en el periodo de tratamiento de reinserción o se considere en tiempo para obtener un beneficio, se le proporcionarán actividades que lo preparen para su vida en libertad, las cuales podrán comprender:

I. Orientación al interno y a su familia, sobre los aspectos de su próxima vida en libertad y proyecto de vida, y

II. Traslado a centros de tratamiento abierto.

ARTÍCULO 81. El periodo de seguimiento post liberacional, inicia después de la liberación del sujeto, y se realiza otorgando auxilio moral, económico, psicológico, médico, laboral, educativo, asistencial y social, a través de las áreas de seguimiento y atención a liberados y los patronatos para liberados.

ARTÍCULO 82. El sistema de reinserción social debe ser aplicado con absoluta imparcialidad, garantizando el respeto a los derechos humanos.

CAPÍTULO III

De la Clasificación Criminológica

ARTÍCULO 83. Además del procedimiento de asignación de los internos a los centros de internamiento penal con base en la jurisdicción territorial, se establece la clasificación criminológica con el objetivo de garantizar el derecho a una estancia digna y segura dentro de los mismos, la cual se llevará a cabo atendiendo a criterios de peligrosidad, ubicación de la población penitenciaria, capacidad de alojamiento, de convivencia dentro del Centro, o cualquier otro que se fije en términos de razonabilidad.

ARTÍCULO 84. La clasificación de los internos en los centros se orientará, además, a evitar la contaminación delincuencial de los mismos. En ningún caso deberá dar motivo a la discriminación o la concesión de privilegios para los internos.

ARTÍCULO 85. No podrá aislarse a ningún interno, salvo en los casos y en los términos señalados en la normatividad vigente en los centros en materia de sanciones disciplinarias.

La población en aislamiento temporal está constituida por los internos a quienes les haya sido impuesta una sanción disciplinaria, en estricto apego a las garantías de legalidad. También, podrá el interno enfermo ser aislado por determinación médica y hasta en tanto tal medida sea necesaria, de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 86. La clasificación de la población penitenciaria deberá realizarse sólo por el personal técnico especializado, que integra el Consejo Técnico del Centro.

CAPÍTULO IV

De la Educación, la Cultura y el Deporte

ARTÍCULO 87. La autoridad penitenciara establecerá los instrumentos necesarios para que los internos tengan acceso a una actividad educativa de acuerdo a su nivel académico.

ARTÍCULO 88. La enseñanza que se imparta a los procesados y sentenciados será académica, comprendiendo los aspectos cívico, social, higiénico, artístico, físico, ético, educativo y cultural; y deberá orientarse hacia la reinserción social del interno, procurando estimular el respeto a los valores humanos y a las instituciones sociales.

ARTÍCULO 89. La instrucción primaria y secundaria será obligatoria para quienes carezcan de ella.

La educación deberá coordinarse con el Sistema Oficial, para que pueda continuarse una vez obtenida la libertad, sin perjuicio de la elaboración de programas especiales.

Los certificados de estudios que se expidan no harán mención de que fueron realizados en una institución penitenciaria y serán autorizados por la autoridad educativa correspondiente.

En la fase preliberacional, podrá autorizarse al interno para que asista a escuelas o instituciones educativas ajenas al establecimiento. Igual requisito podrá imponerse como condición para el mantenimiento de la libertad preparatoria.

ARTÍCULO 90. La cultura deberá ser parte esencial del tratamiento, por lo que se promoverá en sus diversas manifestaciones como un medio de sensibilización, motivación, reflexión y un elemento esencial en el desarrollo humano integral de los procesados y sentenciados.

Las actividades culturales serán coordinadas con las instituciones públicas o privadas, dedicadas al fomento de los valores culturales y el cultivo de las bellas artes, cada Centro contará con una biblioteca.

ARTÍCULO 91. Las actividades deportivas se impartirán bajo los lineamientos establecidos por las autoridades competentes y se programarán de tal manera, que cada interno posibilitado para ello realice o practique de manera cotidiana una actividad física.

ARTÍCULO 92. Se promoverá la realización de eventos deportivos entre la población del Centro de las diferentes disciplinas que se practiquen, así como con equipos externos con el fin de propiciar la competencia sana y la convivencia armónica.

CAPÍTULO V

Del Fomento al Trabajo Penitenciario

ARTÍCULO 93. El tratamiento progresivo, técnico e individualizado para la reinserción, deberá integrar a los internos a actividades productivas mediante su participación en programas de industria penitenciaria, con la finalidad de que el interno conozca, desarrolle y domine los procesos de producción y el trabajo en equipo.

Para tal efecto, las autoridades penitenciarias deberán disponer la creación de infraestructura y asignación de espacios en los centros, para que se lleve a cabo la producción de bienes.

ARTÍCULO 94. El fomento laboral penitenciario no generará relación laboral entre el centro, las empresas y los internos, formando éste, parte del tratamiento para la reinserción social de los mismos, procurando que una vez que vuelvan a su vida en libertad, tengan algún conocimiento, oficio, arte o profesión.

ARTÍCULO 95. El Poder Ejecutivo del Estado implementará y reglamentará las medidas necesarias para incentivar a las empresas a que generen actividades remuneradas y la comercialización de los productos que se elaboren en los talleres de capacitación que se llevan al interior de los centros, para lo cual se deberán (sic) firmar convenio de colaboración.

ARTÍCULO 96. El trabajo remunerado al interior de los centros estará sujeto a las normas siguientes:

I. No constituirá una pena adicional, sino un medio para promover la reinserción del sentenciado;

II. Los internos tendrán derecho a realizar una actividad laboral remunerada acorde con su situación física, vocación, aptitudes, oficio o profesión, sujetos a las necesidades o posibilidades del Centro;

III. El trabajo remunerado de los sentenciados deberá ser productivo y suficiente para ocuparlos durante el término equivalente a una jornada laboral;

IV. Solamente los sentenciados que se encuentren en centros de tratamiento abierto podrán desempeñar alguna actividad laboral remunerada fuera del Centro, pero lo harán siempre bajo estricto control del Juez de Ejecución;

V. En las áreas laborales de los centros, se tomarán las medidas de seguridad e higiene previstas por las leyes y disposiciones laborales a fin de proteger la salud de los internos, y

VI. De conformidad con el tratamiento de reinserción, se fijará la actividad laboral del interno, que no deberá de interferir con el resto de actividades propias del tratamiento.

ARTÍCULO 97. Están exceptuados de trabajar:

l. Los internos mayores de setenta años;

II. Los que padecieren alguna enfermedad que les imposibilite para el trabajo;

III. Las mujeres durante las seis semanas anteriores al parto y seis semanas posteriores al mismo, y

IV. Las personas comprendidas en estos casos y que voluntariamente desearen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud y sea congruente con su tratamiento.

CAPÍTULO VI

De la Salud y del Apoyo Psicológico

ARTÍCULO 98. El tratamiento de reinserción contemplará aspectos de salud y biopsicosociales, que incluirá acciones para combatir las adicciones y la farmacodependencia.

ARTÍCULO 99. Los programas de salud se impartirán bajo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud, con la colaboración de distintas instituciones de gobierno y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención y rehabilitación de los adictos, para lo cual se firmarán convenios o acuerdos de colaboración.

Los programas de salud tendrán como finalidad fortalecer, promover y preservar la salud mediante programas y acciones tendientes a evitar la aparición de daños a la salud y control de enfermedades de la población penitenciaria.

Los programas de salud se aplicarán a la totalidad de la población penitenciaria sin importar la situación jurídica.

ARTÍCULO 100. Los centros deberán contar con áreas especiales destinadas a los servicios médicos, los cuales estarán dotados de medicamentos, equipo y personal necesarios, para prestar a los internos asistencia médica y dental.

Ninguno de los internos podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del Centro.

A solicitud del interno, de sus familiares o representantes legales, podrá permitirse a médicos ajenos al Centro que lo examinen y le apliquen el tratamiento respectivo, a costa del solicitante. La autorización se otorgará por el Director, previa opinión del personal del área médica, pero la responsabilidad profesional del tratamiento será de los médicos externos.

El tratamiento hospitalario en instituciones públicas o privadas sólo podrá autorizarse por el Director, por recomendación del médico responsable del centro, cuando exista grave riesgo para la vida o la salud del interno y no se dispongan de los elementos necesarios para su atención adecuada.

ARTÍCULO 101. Los internos con problemas de adicciones que se nieguen a participar en alguna actividad terapéutica tendiente a su deshabituamiento, serán corregidos disciplinariamente, conforme lo disponga el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 102. Todo tratamiento de reinserción se fundamentará en los resultados del dictamen técnico multidisciplinario que se practique a los internos.

ARTÍCULO 103. El Director podrá autorizar, a solicitud de los internos y de acuerdo a lo que prevenga el Reglamento respectivo, que éstos reciban asistencia espiritual dentro del Centro, así como la celebración del culto respectivo, siempre que no se altere el orden y la seguridad.

TÍTULO QUINTO

DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

De los Jueces de Ejecución de Sentencias Penales

ARTÍCULO 104. El Juez de Ejecución será designado por el Tribunal y se desempeñará en la jurisdicción que determine esta autoridad en el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. El Juez no podrá conocer de un asunto donde haya fungido como Juez instructor.

ARTÍCULO 105. El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la ejecución de las sentencias penales, debiendo, por tanto, tramitar y resolver los asuntos e incidentes que se presenten en esta fase. Al efecto, tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Asegurar el cumplimiento de la ejecución de las sanciones y el logro del fin que con su aplicación se persigue;

II. Supervisar que la ejecución de la sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que se impuso, garantizando la legalidad y los derechos y garantías que le asisten al sentenciado durante la ejecución;

III. Supervisar la adecuada clasificación del interno sentenciado, previo dictamen del personal especializado del Consejo Técnico del Centro;

IV. Mantener, revisar, sustituir, modificar, adecuar o hacer cesar las sanciones y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, las que también podrá revocar, en los términos de la Ley y demás normatividad aplicable;

V. Conceder o denegar los beneficios relacionados con las penas o medidas de seguridad impuestas en sentencia firme, de conformidad con esta Ley y las demás que resulten aplicables;

VI. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia, en los términos de la legislación aplicable;

VII. Visitar los centros, a fin de constatar las condiciones de internamiento y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;

VIII. Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, los sustitutivos penales, la libertad preparatoria, la preliberación, la remisión parcial de la pena y la modificación de las condiciones de aplicación de ésta;

IX. Notificar a la Dirección, de todas las resoluciones en materia de ejecución y modificación de penas y medidas judiciales;

X. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen con relación al régimen y el tratamiento de reinserción, en cuanto afecten sus derechos, así como sobre las sanciones disciplinarias, y

XI. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

Para las resoluciones a que se refiere el presente capítulo será aplicable supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 106. Los Jueces de Ejecución deberán resolver en audiencia oral todas aquellas peticiones o planteamientos de los intervinientes que, por su naturaleza o importancia, requieran debate o producción de prueba.

ARTÍCULO 107. Para celebrar la audiencia a que se refiere el artículo anterior, el Juez de Ejecución se sujetará a las siguientes reglas:

Lo notificará a los intervinientes cuando menos con diez días de anticipación a su verificación. La comparecencia del Agente del Ministerio Público y del sentenciado y su Defensor es indispensable; la de la víctima o el ofendido no lo es, pero debe quedar constancia de ello.

Si se requiere producción de prueba, el oferente deberá anunciarla con cinco días de anticipación, para conocimiento y oportunidad del contrario de aportar prueba de su parte. El desahogo de los medios de prueba se llevará a cabo durante la audiencia oral.

El Juez de Ejecución tendrá las facultades de dirección del debate y de disciplina en la audiencia.

Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución comunicará verbalmente a los intervinientes su resolución; pero en caso de extrema complejidad, el Juez podrá suspender la audiencia para emitir su determinación en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas. En el término de cinco días, se dará lectura íntegra a la resolución que haya recaído, misma que, por escrito, se agregará al expediente respectivo.

Las pruebas serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

Para la celebración de la audiencia oral, constituido el Juez de Ejecución el día y hora fijados en la Sala de Audiencias, individualizará a los intervinientes, verificará las condiciones para que, en su caso, se rinda la prueba ofrecida, y declarará abierta la audiencia; explicará brevemente el objeto de ésta; y, acto seguido, dará la palabra a los intervinientes: primero, al peticionario y, enseguida, si se trata del Defensor, la concederá el sentenciado; luego, al Agente del Ministerio Público y, si está presente, a la víctima u ofendido, el Juez podrá interrogar a los peticionarios sobre cuestiones planteadas en su solicitud. A continuación se declarará cerrado el debate.

ARTÍCULO 108. Serán intervinientes en el procedimiento y en las audiencias a cargo del Juez de Ejecución, el Defensor, el Agente del Ministerio Público, un representante de la Dirección y, en su caso, la víctima u ofendido.

ARTÍCULO 109. Para dictar sus resoluciones, los Jueces de Ejecución se ajustarán a las reglas siguientes:

l. Tratándose de sanción o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal mediante el acuerdo correspondiente, y realizará la notificación a la autoridad administrativa respectiva, al sentenciado, informándole los derechos y garantías que le asisten, así como a su Defensor y al Ministerio Público, y

II. Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba en el procedimiento de ejecución penal, se ajustarán a las directrices generales que se contienen en el Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 110. Contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución procederá el recurso de apelación que se tramitará, en los términos que para tal efecto dispone el Código de Procedimientos Penales.

Las resoluciones sobre este medio de impugnación serán comunicadas por la Sala Penal a la autoridad administrativa correspondiente para su ejecución inmediata, así como al Juez de Ejecución, al Defensor del sentenciado y al Ministerio Público.

ARTÍCULO 111. El Director informará al Juez de Ejecución sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado.

ARTÍCULO 112. Para el cumplimiento de resoluciones judiciales, durante el procedimiento o en sentencia firme o de las posteriores que extingan, sustituyan o modifiquen, la autoridad jurisdiccional competente remitirá sus proveídos al Director del Centro, quien, de conformidad a la naturaleza de aquéllas, las ejecutará por conducto de las áreas competentes, o bien, coordinará y vigilará la ejecución que quede a cargo de las autoridades auxiliares o instituciones públicas o privadas, dando cuenta oportuna a la autoridad judicial sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 113. Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares, providencias precautorias o condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba, la autoridad, persona o institución ejecutora de las mismas, observa o da cuenta del incumplimiento o de cualquier irregularidad al respecto, informará al Director a fin de que éste dé aviso de inmediato al Ministerio Público y a la Defensoría Pública para los efectos procesales conducentes.

ARTÍCULO 114. La comunicación entre la autoridad judicial competente y aquellas que apoyen la ejecución de las medidas judiciales, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto del Director.

ARTÍCULO 115. Antes de concluir la audiencia en la que judicialmente se hayan decidido medidas de esa naturaleza, la autoridad jurisdiccional competente comunicará al imputado, en su caso, su obligación de presentarse inmediatamente ante la Dirección, cuando le haya impuesto una medida sujeta a supervisión.

TÍTULO SEXTO

DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

De la Ejecución de Medidas Cautelares

ARTÍCULO 116. La ejecución de las medidas cautelares personales, con excepción de la prisión preventiva, las providencias precautorias y las condiciones de la suspensión del procedimiento a prueba previstas en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tlaxcala, se sujetarán a dicho ordenamiento, a lo dispuesto en esta Ley y al Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 117. Para el cumplimiento de la prisión preventiva serán aplicables, en lo conducente y siempre que no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del imputado, las disposiciones sobre la ejecución de la sanción de prisión establecida en esta Ley y los reglamentos que de ella deriven.

CAPÍTULO II

De la Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad

Sección Primera

De la Ejecución de Sanciones Penales

ARTÍCULO 118. Para la ejecución de las sanciones la autoridad judicial que dictó la sentencia ejecutoriada deberá:

l. Tratándose de sanciones privativas de libertad:

a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición jurídica del Juez de Ejecución, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar el expediente respectivo, dando inicio al procedimiento de ejecución de sanciones, para el debido y exacto cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta.

b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior. En este caso, se pondrá al sentenciado a disposición material de la Dirección, a efecto de que las penas se cumplan en los centros a cargo de dicha autoridad.

II. Tratándose de sanciones distintas a la privativa de la libertad, remitir copia de la misma al Director, a efecto de que éste se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

ARTÍCULO 119. La sanción privativa de la libertad será cumplida en los centros que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección.

ARTÍCULO 120. El área para el cumplimiento de las sanciones privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva. Las mujeres serán internadas en lugares separados de los destinados para hombres.

ARTÍCULO 121. Todos los centros adoptarán las medidas necesarias a efecto de que sus establecimientos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos de uno y otro sexo. La Dirección del Centro respectivo vigilará que se cumpla con esta disposición.

ARTÍCULO 122. Toda sanción privativa de la libertad que sea impuesta por sentencia ejecutoriada se computará desde la fecha de la detención. Cuando un sentenciado deba cumplir más de una sanción privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, éstas se cumplirán de forma sucesiva; observándose los siguientes criterios:

l. Cuando un sentenciado esté cumpliendo una sanción de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y cometa delito diverso, a la sanción impuesta por el nuevo delito, debe sumarse el resto de la sanción que tenía pendiente por cumplir, procediendo a la suma de las sanciones;

II. Cuando el sentenciado tenga diversas sanciones, se procederá a la acumulación de ellas, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutoria las sentencias que le imponen otras sanciones de prisión, y

III. Si el imputado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de la primera sentencia ejecutoriada, en orden cronológico; y, en el supuesto de rebasar tiempo, se aplicará a la siguiente sentencia ejecutoriada, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 123. La ejecución de las sanciones que no sean privativas de la libertad, estarán sujetas a lo que determine la autoridad judicial competente, en términos del Código Penal.

ARTÍCULO 124. Ante el incumplimiento de las sanciones no privativas de la libertad, el Juez de Ejecución procederá a ordenar se haga efectiva la privativa de libertad impuesta, si fuere el caso, efectuando el cómputo respectivo.

Sección Segunda

De la Ejecución de Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 125. Para la ejecución de las medidas de seguridad, la autoridad judicial competente establecerá las bases de su ejecución y el Juez de Ejecución resolverá en términos del Código Penal y demás leyes que las establezcan.

CAPÍTULO III

De la Sustitución de las Sanciones

ARTÍCULO 126. La sustitución de las sanciones de prisión por otras, quedará sujeta a la vigilancia de la autoridad, en los términos que establezca el Juez de Ejecución con base en los extremos de la propia sentencia del Juez Instructor, conforme al Código Penal y demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 127. Ante el incumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas en la sentencia, en los casos previstos en el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

ARTÍCULO 128. El Juez de Ejecución podrá sustituir la sanción privativa de libertad que reste cumplir a un sentenciado, por multa o cualquier otra modalidad de las previstas en el Código Penal, a condición de que el sentenciado cumpla con el pago de la reparación del daño, en su caso.

CAPÍTULO IV

De los Beneficios de Libertad Anticipada

Sección Primera

De la Modificación de las Condiciones de Aplicación de las Sanciones o Medidas de Seguridad

ARTÍCULO 129. Cuando el sentenciado no pueda cumplir alguna de las modalidades de la sanción o medidas de seguridad impuesta, por ser incompatible con su edad, sexo, estado de salud u otra circunstancia análoga, previa recomendación del Consejo Técnico y a solicitud de la Dirección o del sentenciado, el Juez de Ejecución podrá modificarla.

Sección Segunda

De la Conmutación

ARTÍCULO 130. El Juez de Ejecución, podrá conmutar la sanción o medida privativa de libertad, por custodia familiar, trabajo a favor de la comunidad o internamiento domiciliario, con base en el dictamen del Consejo Técnico y otros medios de prueba, siempre que se haya cumplido la mitad de la sanción, en los casos siguientes:

I. Adultos mayores de sesenta y cinco años de edad;

II. Enfermos crónico-degenerativo o infectocontagiosos;

III. En etapa terminal;

IV. Enfermos con trastorno mental grave y permanente, y

V. Mujeres con hijos menores de edad.

Queda exceptuado el otorgamiento del presente beneficio, a los sentenciados por los delitos de homicidio doloso, robo de vehículos, secuestro, violación, trata de personas y delincuencia organizada.

Sección Tercera

De la Libertad Preparatoria

ARTÍCULO 131. Se concederá la libertad preparatoria al sentenciado que hubiere cumplido las dos terceras partes de la sanción privativa de libertad, en delitos dolosos, y la mitad, tratándose de delitos culposos, considerando la suma que resulte del tiempo cumplido, incluyendo la prisión preventiva y los días bonificados por las actividades desarrolladas en internamiento, siempre que:

l. No sea reincidente por delito doloso;

II. Haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia;

III. Acredite tener un oficio, arte o profesión que le permita solventar sus necesidades en el exterior o bienes suficientes para este efecto;

IV. El Consejo Técnico lo recomiende para su reinserción;

V. Haya cumplido con el pago o garantía de la reparación del daño causado, cuando proceda;

VI. No haya sido sentenciado por los delitos de secuestro, violación, homicidio doloso o trata de personas, y

VII. Que no haya sido sentenciado por delito de delincuencia organizada, salvo que se trate de quienes colaboren con la autoridad en la investigación y persecución de otros hechos o miembros de organizaciones delictivas, en términos de la Ley de la materia y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 132. Reunidos los requisitos previstos en el artículo anterior, el Juez de Ejecución podrá conceder la libertad preparatoria, notificando personalmente al interno que el mantenimiento del beneficio está sujeto a las condiciones siguientes:

l. Residir, o en su caso, no residir en lugar determinado e informar a la autoridad de los cambios de domicilio, del que no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias familiares y laborales del sentenciado, así como las propias de la comisión del delito o de la víctima, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su reinserción;

II. Desempeñar en el plazo de sesenta días, contados a partir de su liberación, un oficio, arte, industria o profesión lícitos; y prestar servicios a la comunidad por el número de horas que el Juez de Ejecución determine;

III. Abstenerse del consumo de bebidas embriagantes y de estupefacientes, psicotrópicos o substancias que produzcan efectos similares; en este último caso, salvo por prescripción médica debidamente comprobada, y

IV. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le fijen, y a la vigilancia de alguna persona autorizada por el Juez de Ejecución, que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo siempre que para ello fuere requerido, independientemente de la vigilancia institucional.

ARTÍCULO 133. La Dirección del Centro respectivo, revisará periódicamente, de oficio o a petición de parte, los expedientes y solicitarán al Consejo Técnico emita el dictamen de los sentenciados que hayan cumplido o estén próximos a cumplir las porciones de su sanción establecidas en el artículo 131 de esta Ley. Con dicho dictamen, el Juez de Ejecución, emitirá en un plazo de quince días, la resolución que; de ser favorable, incluirá las observaciones y antecedentes del dictamen, así como datos que acrediten que el interno está en condiciones de reinsertarse a la vida social. Esta Resolución será comunicada al Director para los trámites legales correspondientes.

ARTÍCULO 134. La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, cuando el liberado:

I. Es procesado por la comisión de otro delito, y se le imponga medida cautelar de prisión privativa; en cuyo caso la revocación se hará de oficio una vez que se dicte el auto de formal prisión o vinculación a proceso contra el liberado.

II. Si el nuevo delito fuese culposo, el Juez de Ejecución apercibirá al liberado que, de volver a cometer un ilícito de la misma naturaleza, le será revocado el beneficio;

III. Cause molestias o incurra en faltas administrativas en agravio de la víctima u ofendido del delito por el que se le sentenció. En este caso, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar los actos de molestia y las faltas administrativas ante el Juez de Ejecución;

IV. Deja de presentarse injustificadamente por más de una ocasión al lugar que le fue ordenado en sentencia, y

V. Viole las condiciones establecidas en el artículo 132 de esta Ley.

El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada cumplirá en internamiento definitivo el resto de la pena impuesta.

ARTÍCULO 135. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, la autoridad judicial que conozca o haya conocido del proceso, deberá comunicar su resolución al Juez de Ejecución, con copia a la Dirección.

ARTÍCULO 136. Los liberados que disfruten del beneficio a que refiere esta sección, estarán sujetos a la vigilancia del Juez de Ejecución por el tiempo que les falte para extinguir su sanción, en los términos que disponga la autoridad judicial, esta Ley y las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Cuando se resuelva no otorgar el beneficio, el sentenciado podrá solicitarlo nuevamente, transcurrido un año, contado a partir de la fecha en que quedó firme la negativa.

Sección Cuarta

De la Remisión Parcial de la Sanción Penal

ARTÍCULO 137. La remisión parcial de la sanción consiste en el descuento de un día de prisión por cada dos días de trabajo, siempre y cuando el interno haya observado buena conducta durante su reclusión y revele efectivas condiciones para su reinserción social. Para tal efecto, se tomará en consideración, entre otros elementos, el estudio técnico de personalidad practicado al interno por el Consejo Técnico.

ARTÍCULO 138. Sólo contarán para la remisión parcial de la pena, las jornadas efectivamente laboradas, llevándose un estricto registro de las mismas con base en el Reglamento respectivo. A los internos que realicen labores no convencionales de apoyo así como en actividades deportivas, educativas o culturales, se les contabilizarán los días como trabajo para los mismos efectos.

Sección Quinta

De la Preliberación

ARTÍCULO 139. El beneficio de la preliberación consistirá en el traslado a centros de tratamiento abierto o en la autorización para salir a trabajar, estudiar o convivir con la familia, todos los días con internamiento los fines de semana o durante la noche; salida los fines de semana, o cualquier otra fórmula compatible con la actividad a desarrollar en el exterior.

ARTÍCULO 140. El beneficio de la preliberación sólo se concederá a los sentenciados que hayan cumplido la mitad de la sanción impuesta y, en su caso, hubiere dado cumplimiento a la reparación del daño, considerando la suma que resulte del tiempo cumplido y los días bonificados por las actividades laborales, educativas, deportivas o culturales desarrolladas en el Centro, que se contabilicen como día trabajo, tomando en cuenta, entre otros elementos, el dictamen emitido por el Consejo Técnico que reflejen posibilidades reales de reinserción social del sentenciado.

Queda exceptuado el otorgamiento del presente beneficio, a los sentenciados por los delitos de homicidio doloso, robo de vehículos, secuestro, violación, trata de personas y delincuencia organizada.

ARTÍCULO 141. Al ser concedido el beneficio de la preliberación, el Juez de Ejecución deberá advertir al preliberado el tipo y condiciones del beneficio, que deberá observar buen comportamiento, abstenerse de consumir alcohol, narcóticos u otras sustancias que alteren la conducta, así como que no deberá ausentarse de la ciudad o del área de trabajo mientras dure el beneficio.

ARTÍCULO 142. La preliberación, será revocada por el Juez de Ejecución en los siguientes casos:

I. Por la probable comisión de un nuevo delito doloso, a partir de que se dicte en contra del preliberado, el auto de vinculación a proceso o según sea el caso;

II. Cuando no realice las actividades o abandone el trabajo que justificaba el beneficio;

III. Cuando no se cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 141 de esta Ley, y

IV. Cuando se consuma alcohol, narcóticos u otras substancias de efectos similares.

Sección Sexta

Del Procedimiento de Libertad Anticipada

ARTÍCULO 143. Los internos que consideren tener derecho a cualquiera de los beneficios de libertad anticipada establecidos en esta Ley, podrán solicitarlo por escrito ante el Juez de Ejecución; quien deberá tramitar lo conducente conforme a los requisitos señalados en esta Ley.

El procedimiento para la concesión de beneficios se iniciará de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 144. El Juez de Ejecución será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

ARTÍCULO 145. El Director, de oficio, o a solicitud del sentenciado, iniciará el procedimiento cuando de los estudios de personalidad se obtenga un dictamen favorable del Consejo Técnico y se cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

En ambos casos, el Director estará obligado a remitir la solicitud al Juez de Ejecución. Si el procedimiento inicia a petición del sentenciado, la remisión se hará dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

Admitida la solicitud, el Juez de Ejecución solicitará al Director que, por conducto del Consejo Técnico, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado en el plazo máximo de veinte días siguientes a la admisión.

Recibidos los estudios, el Juez de Ejecución citará a la audiencia oral a la que se refiere el artículo 106 de esta Ley y resolverá en los términos y plazos que establece el párrafo quinto del artículo 107 de este ordenamiento. La resolución será notificada el día de su emisión a la Dirección, con copia certificada de la misma, para que la cumpla en sus términos.

ARTÍCULO 146. Las solicitudes de beneficios de libertad anticipada que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, sean notoriamente improcedentes, serán desechadas de plano.

ARTÍCULO 147. El Juez de Ejecución podrá autorizar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada, de conformidad con la normatividad que para el efecto se establezca.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS LIBERADOS

CAPÍTULO I

De la Liberación y la Rehabilitación

ARTÍCULO 148. Al cumplimiento de la sanción o medida de seguridad u otorgamiento de cualquier beneficio de libertad anticipada, indulto, amnistía, el interno será puesto en libertad. Ningún servidor público puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir la liberación, incurriendo en responsabilidad penal y/o administrativa conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 149. Cuando el período de cumplimiento del beneficio otorgado, haya concluido, el Juez de Ejecución hará declaratoria formal de oficio de la extinción de la pena.

ARTÍCULO 150. Al quedar el interno en libertad, se le hará entrega de sus pertenencias. En caso de fallecimiento durante su internamiento, sus pertenencias se entregarán a las personas designadas por él al ingresar al Centro, previa identificación y formal recibo.

ARTÍCULO 151. Obtenida la libertad definitiva, el liberado podrá exigir que sean rehabilitados sus derechos políticos, civiles o de familia, suspendidos con motivo del procedimiento penal y la pena impuesta.

ARTÍCULO 152. Una vez presentada la solicitud de rehabilitación, el Juez de Ejecución verificará que el sentenciado haya extinguido la sanción privativa de libertad impuesta; o que resultó absuelto por revisión de sentencia, o por reconocimiento de inocencia del sentenciado.

ARTÍCULO 153. Si la pena impuesta hubiere sido la inhabilitación o suspensión de derechos, por un período mayor al impuesto para la pena privativa de libertad, no procederá la rehabilitación por libertad definitiva hasta que la diversa pena quede cumplida.

ARTÍCULO 154. La rehabilitación de los derechos será ordenada por el Juez de Ejecución y comunicada a la Dirección y demás autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 155. Las instituciones públicas y privadas, tomando en cuenta el interés social de evitar la reincidencia y los prejuicios que impiden la reinserción social, procurarán ayuda y empleo a los liberados.

CAPÍTULO II

Del Patronato de Asistencia a Liberados

ARTÍCULO 156. El Patronato de Asistencia a Liberados tendrá a su cargo la prestación de asistencia moral y material a los liberados, tanto por cumplimiento de sanciones como por libertad procesal, absolución, condena condicional, libertad preparatoria o tratamiento preliberacional.

ARTÍCULO 157. El Ejecutivo del Estado, a propuesta de la Secretaría, designará a los integrantes del Patronato con los ciudadanos más representativos de los diferentes sectores de la sociedad, que incluirá a un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

El Patronato será presidido por la persona que nombre el Ejecutivo del Estado, además se designará un director, que contará con el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 158. Para el cumplimiento de sus fines, el funcionamiento, organización y administración del Patronato se regirá por el Reglamento respectivo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el dieciocho de junio del presente año, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Decreto Número 99 por el cual se expidió la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos iniciados con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su trámite y serán resueltos de conformidad con las disposiciones entonces vigentes, salvo que este ordenamiento otorgue mayores beneficios al sentenciado.

Los sentenciados que se encuentren disfrutando alguno de los beneficios de libertad anticipada de conformidad con la Ley anterior, y sujetos a seguimiento por la Dirección, serán puestos a disposición jurídica del Juez de Ejecución correspondiente, a fin de que continúen el cumplimiento de su sentencia.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la publicación de la presente Ley, se deberá integrar una Comisión Interinstitucional integrada por los funcionarios que al efecto designen el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, a fin de formular la reglamentación, planeación, programación, proyección, evaluación y seguimiento de las acciones necesarias para la correcta observancia de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. El Poder Judicial del Estado designará a los Jueces de Ejecución de Sentencias, en los términos previstos en el artículo 104 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

C. GELACIO MONTIEL FUENTES.- DIP. PRESIDENTE.- Firma Autógrafa.- C. CARLOS AUGUSTO PÉREZ HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Firma Autógrafa.- C. GLORIA MICAELA CUATIANQUIZ ATRIANO.- DIP. SECRETARIA.- Firma Autógrafa.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, el día uno del mes de junio del año de 2011.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MARIANO GONZALEZ ZARUR.- Firma Autógrafa.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO.- ANABELL AVALOS ZEMPOALTECA.- Firma Autógrafa.